

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00085/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N- 5ª PLANTA

Tfno.: 985.96.87.63-64-65

Fax: 985.96.87.66

530650 SENTENCIA. TRIBUNAL DEL JURADO.ART. 70 L.O.T.J.

N.I.G: 33073 41 2 2011 0100750

Rollo: TRIBUNAL DEL JURADO 0000003 /2013

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de TINEO

Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2011

Acusación: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: TOMAS RODRIGUEZ VILLAR

Procurador/a: AZUCENA SUAREZ GARCIA

Letrado/a: MANUEL GARCIA GARCIA RENDUELES

SENTENCIA N° 85/2014

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.

VISTOS en juicio oral y público por la Ilma. Sra. Doña. MARÍA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Especial del Jurado nº 1/2011 del Juzgado de Instrucción de Tineo, que dieron lugar al Rollo de Sala nº 3/2013, seguidos por delito de asesinato contra **TOMÁS RODRÍGUEZ VILLAR**, con D.N.I 09414701 L, nacido en Tineo, el día 23 de enero de 1970, hijo de Antonio y de Nieves, vecino de Tineo, de estado civil soltero, de profesión ganadero, sin antecedentes penales, solvente, en prisión provisional por esta causa desde el 29 de octubre de 2011, y en la que ha estado representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Azucena Suárez García, bajo la dirección del letrado Don Manuel García García-Rendueles, causa en la que es parte acusadora el Ministerio Fiscal, y en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, que queda unido a esta sentencia, se declaran **HECHOS PROBADOS** los que a continuación se relacionan:

"En momento no determinado, comprendido entre las 9:00 horas del día uno y las 9:00 horas del día dos de septiembre del año 2011, Manuel Rodríguez Villar, nacido el dieciséis de julio de 1962, decidió trasladarse desde su domicilio sito en La Llana n.º 2 de Tineo, en donde residía con su padre, al de su hermano Tomás Rodríguez Villar,

hoy acusado, quien pernoctaba en una especie de cabaña construida en una finca propiedad de la familia, conocida como "Prado Encima de casa", cerca del domicilio familiar, también en la localidad de La Llانة, Tineo.

Manuel y Tomás Rodríguez, tenían malas relaciones y continuos conflictos que se agudizaron tras el fallecimiento de su madre, Nieves Villar, ocurrido en octubre del año 2010 y la enfermedad de su padre Antonio Rodríguez.

Manuel, una vez en el lugar, se acercó, a la puerta de la cabaña que estaba formada por varios tablones de madera y comenzó a llamar a su hermano y a golpear la puerta, y al percatarse el acusado de su presencia, atemorizado, temiendo por su vida, en una actitud puramente defensiva, cogió la carabina de aire comprimido marca "Cometa" que había transformado previamente y era capaz de disparar fulminantes de los utilizados en cartuchería semimetálica, y a través de uno de los huecos existentes entre las tablas de madera de la puerta de entrada, le disparó sin ocasionarle lesión alguna, lo que provocó que Manuel se enfadase aún más, amenazándolo, arrancando uno de los tablones que conformaban la puerta del chamizo, sin conseguir llegar a abrirla, momento en que Tomás fuera de sí, aterrado por creer, que su atacante era indemne, en el momento en que su hermano estaba a punto de lograr forzar la puerta, volvió a cargar la escopeta, y le disparó por segunda vez alcanzándole en la cabeza, produciéndole heridas por arma de fuego en región frontal, con destrucción de tejido cerebral que le causaron la muerte.

Acto seguido abandonó la cabaña y huyó a los montes cercanos donde permaneció escondido hasta la noche del día 29 de octubre de 2011, fecha en que fue detenido por agentes de la Guardia Civil que formaban parte del dispositivo de búsqueda que operaba en la zona desde el día 4 de septiembre.

La detención se produjo en el lugar conocido como "Monte Caborno" y en ese momento se le ocuparon, además de efectos personales, una pistola de fuego artesanal, fabricada con un grifo y 6.900 euros en billetes de cincuenta euros, posteriormente entregó a los agentes la suma de 34.800 euros que guardaba en dos botes de cristal ocultos en el monte.

En el registro efectuado en la cabaña se ocuparon además de la carabina marca "Cometa", siete cartuchos percutidos, tres piezas metálicas de forma cilíndrica de dos cm. de largo y 570 euros en efectivo.

El grifo modificado, constituye una pistola artesanal que es capaz de disparar eficazmente utilizando la munición artesanal ocupada, estando clasificada al igual que la carabina utilizada como armas prohibidas. Tomás Rodríguez carecía de licencia de armas.

Los padres del acusado, fallecieron en los años 2010, Doña Nieves Villar y en el 2013, D. Antonio Rodríguez, su único hermano era Manuel, que falleció sin descendencia.

Tras ser detenido, el acusado que presenta una capacidad intelectual límite fue ingresado en el Centro Penitenciario de Villabona, en donde fue tratado por un psiquiatra iniciando tratamiento farmacológico, encontrándose aquejado de un trastorno psicótico en fase de reagudización, presentando ideas delirantes autorreferenciales y de perjuicio, así como alucinaciones auditivas, teniendo en el momento de la comisión de los hechos levemente afectada su capacidad de querer y conocer el alcance de sus actos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 139-1º del Código Penal y un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas sancionado en el artículo 563 del citado texto legal, de los que era autor el acusado conforme al art. 28.1, estimando concurrente en relación con el delito de asesinato la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, y no concurriendo circunstancias modificativas de responsabilidad penal con relación al delito de tenencia ilícita de armas, solicitó se le impusieran las penas de VEINTE AÑOS de PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el asesinato y DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas así como al pago de las costas judiciales causadas.

TERCERO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas estimó con carácter principal que los hechos constituían un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas sancionado en el artículo 563 del C. Penal y estimando concurría respecto de la tenencia ilícita de armas el error invencible sobre la ilicitud del hecho del art. 14.3 del C.P. y alternativamente la eximente de alteración en la percepción del art. 20.3º y subsidiariamente como eximente incompleta del art. 21.nº1, interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, y de forma subsidiaria calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, y de un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas sancionado en el artículo 563 del citado texto legal, de los que era autor el acusado conforme al art. 28.1, estimando concurrente en relación con el delito de homicidio la eximente de legítima defensa del art 20.4º del C. Penal en concurrencia con la eximente de miedo insuperable art. 20.6º, y la eximente de alteración psíquica del art. 20.1º y de forma subsidiaria las referidas como eximentes incompletas del art. 21.1º, manteniendo respecto del delito de tenencia ilícita de armas, el error invencible del art. 14.3 y alternativamente la eximente del art. 20.nº3 del Código Penal, solicitando en todo caso la libre absolución.

CUARTO.- Concluido el juicio oral, por el Magistrado Presidente, tras la preceptiva audiencia de las partes, se sometió al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del escrito correspondiente y, tras las oportunas instrucciones, se retiró el Jurado para deliberar.

Una vez fue emitido, se dio lectura del mismo por el portavoz del Jurado, en audiencia pública. Al ser el veredicto de culpabilidad, se concedió la palabra a las partes, estimando definitivamente el Ministerio Fiscal que conforme al veredicto emitido por el jurado los hechos constituían un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, y un delito de tenencia ilícita de armas prohibidas sancionado en el artículo 563 del citado texto legal, de los que era autor el acusado conforme al art. 28.1, estimando concurrente en relación con el homicidio la circunstancia eximente incompleta de legítima defensa del art. 21.1º, en relación con el art. 20.4º del C. Penal y la atenuante simple de alteración psíquica del art. 21.7º en relación con el art. 20.1º del C. Penal, solicitando se impusiera la pena de SIETE AÑOS de PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el homicidio, y DOS AÑOS DE PRISIÓN con la

accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, así como al pago de las costas judiciales causadas.

La defensa del acusado en igual trámite, conforme al veredicto de culpabilidad emitido por el jurado interesó se impusiera al acusado por el delito de homicidio la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión, de conformidad con el art. 66 del C.P, al rebajar en dos grados la pena prevista en el tipo del art. 138 del C. Penal por concurrir la eximente incompleta de legítima defensa y la atenuante de alteración psíquica, y por el delito de tenencia ilícita de armas concurriendo la atenuante de alteración psíquica la pena de UN AÑO de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados, según resulta de la lectura del acta de votación del objeto de veredicto efectuada por el jurado, son legalmente constitutivos de un delito de un delito de homicidio, previsto y penado en el Art. 138 del Código Penal, infracción que sanciona como reo de homicidio al que matare a otro y que se distingue de otras figuras delictivas por la concurrencia del específico "animus necandi" o intención del sujeto activo de acabar con la vida de la víctima, también denominado dolo de matar.

Tal y como establece el Tribunal Supremo en reiteradas y conocidas resoluciones (así Sentencias de 21 de diciembre de 1990, 3 octubre de 1995, 7 de noviembre de 1995, 15 de marzo de 1996, 19 de junio de 1.997, 24 de marzo de 1999 y 16 de octubre de 2001, entre otras) el ánimo de matar, consistente en el conocimiento y voluntad de causar la muerte, como elemento subjetivo de esta figura delictiva, puede ser un hecho, y como tal aparecer en el relato descriptivo, si existe prueba directa dimanante de la manifestación de voluntad expresa, libre y terminante del acusado, pero en la mayoría de los supuestos, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, sólo puede inferirse de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo para ello atenderse al cúmulo de circunstancias concurrentes en la realización del hecho, no sólo a los actos coetáneos que acompañaron a la acción, sino también a los precedentes y subsiguientes como referencias que nos permitan determinar el estado anímico del sujeto y la voluntad auténtica que impulsó su actuar y que ninguna duda ofrece en el presente caso, al efectuar el acusado un disparo con arma de fuego dirigido a la cabeza de su hermano, que le causó la muerte.

Los referidos hechos igualmente son constitutivos de un delito de tenencia de armas prohibidas del art. 563 CP, infracción que prohíbe la tenencia de armas, que cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son); en segundo lugar, que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de Ley o por el reglamento al que la Ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4 y 5 del Reglamento de Armas mediante una Orden Ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de Ley que rige en material penal; en tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva y, por último, que la

tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana.

SEGUNDO.- De los mencionados delitos se considera responsable criminalmente en concepto de autor al acusado por la realización material y directa de los hechos que los integran (artículos 27 y 28 del Código Penal), como así resulta de la prueba practicada en el acto del Plenario y así fue declarado por los miembros del jurado, según se desprende del acta de votación, al considerar en el primer caso por mayoría, (8 votos a favor y 1 en contra) que el acusado era culpable de haber causado la muerte de su hermano Manuel, y en el segundo al entender los jurados por unanimidad que tenía a su disposición armas prohibidas, no sólo el arma artesanal fabricada con un grifo sino también la escopeta de aire comprimido reformada, que fue justamente la utilizada para cometer el delito de homicidio, lo que así resulta de la prueba practicada en el acto de la vista oral.

En cuanto al delito de tenencia ilícita de armas estimó el jurado su autoría, en base al reconocimiento efectuado en el plenario por el acusado y que ninguna duda de veracidad ofrece a esta Juzgadora, al ser plenamente coincidente con el resto de las pruebas obrantes en las actuaciones, testimonio que además viene corroborado por las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar y levantaron el atestado unido como diligencia no reproducible, así como por los agentes que procedieron a la detención del acusado, quienes en el acto del plenario manifestaron de forma clara y precisa cómo en el momento de la detención se ocupó al acusado una pistola de fuego artesanal fabricada con un grifo, siendo él quien espontáneamente les alertó del peligro de la misma, pues -les dijo- "que estaba cargada", estimando igualmente tenía a su disposición la carabina "Cometa" de aire comprimido transformada, y que fue utilizada para causar la muerte de su hermano, arma que se incautó en la primera entrada y registro practicada en la casa-cuadra en la que habitaba el acusado, según se desprende del atestado y en concreto de las imágenes 5 a 15 obrantes a los folios 158 y ss de las diligencias no reproducibles, armas que según señalaron los peritos B-77578-N y J-15240-V eran armas prohibidas.

Igualmente procede condenar al acusado como autor responsable de un delito de homicidio, pues de la lectura del acta de votación se desprende que los jurados por mayoría de 8 votos a 1, estimaron acreditado el "Hecho Primero B", según resulta de la prueba practicada en el acto de la vista oral, prueba no directa sino indiciaria en cuanto se dirige a demostrar la certeza de unos hechos, "indicios" que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, siendo la prueba circunstancial o indiciaria la que en el presente caso llevó al Jurado, a la convicción de la autoría del homicidio por parte del acusado, fluyendo de los indicios acreditados, como conclusión natural, el dato de la muerte intencionada de su hermano Manuel existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

En el presente caso son múltiples los indicios que llevan a entender acreditada la autoría del homicidio tales como el lugar donde se produjo el crimen, a saber en las proximidades de una cabaña en donde habitaba el acusado; las malas relaciones existentes entre ambos hermanos, quienes mantenía continuos enfrentamientos; el hecho de

que el fallecido muriera a consecuencia de los disparos efectuados con una carabina de aire comprimido modificada, compatible con la intervenida en la cabaña, y en la que según precisaron los peritos Especialistas del Departamento de Biología al ratificar en el plenario el informe obrante a los folios 516 a 519, se encontraron, en concreto en el guardamanos de la carabina, restos orgánicos coincidentes con el perfil genético del acusado; la munición que se extrajo de la cabeza del fallecido al practicar la autopsia, y exhibida como pieza de convicción en el plenario, imagen inferior del folio 624 de las diligencias no reproducibles, era munición artesanal, similar a la intervenida en el segundo registro practicado en la cabaña, la que y según se indica en el informe pericial emitido por los Especialistas del Departamento de Trazas Balística, ratificado en el plenario, eran susceptibles de haber sido disparados por la carabina transformada a modo se dice de "avancarga"; la actitud del acusado quien tras los hechos huyó a los montes, actitud inexplicable si no había tenido participación alguna, no habiendo facilitado dato o circunstancia alguna de la tercera persona, que dice -estando oculto en la maleza-, vio que efectuaba los disparos; todo ello unido al hecho, también puesto de manifiesto por los miembros del Jurado en el acta de votación, de que en su primera confesión el acusado reconoció la autoría de los hechos, dando todo lujo de detalles sobre la forma y modo en que se desarrolló el incidente y se produjo la muerte.

Por el contrario no procede estimar los hechos como constitutivos de delito de asesinato como así interesó el Ministerio Fiscal al amparo del art. 139. 1º del C. Penal.

Efectivamente según resulta de la lectura del acta de la votación, los miembros del jurado por mayoría (1-8 votos), estimaron no probado el HECHO PRIMERO A del objeto del veredicto, entendiéndolo por ello que el acusado no había efectuado los disparos de forma repentina e inesperada, tendiendo a asegurar el resultado sin riesgo para su persona, pues estimaron que Manuel tuvo posibilidad de defenderse, al percatarse de que su hermano portaba un arma.

Los miembros del jurado, de acuerdo con el resultado de la votación, procedieron de forma correcta a consignar dicho "Hecho Primero A" en el apartado de HECHOS NO PROBADOS, por lo que no resultando probado para los jurados los hechos que constituyen la circunstancia agravante específica de alevosía, es evidente procede calificar los hechos como delito de homicidio y no asesinato. En el apartado cuarto del acta para fundamentar sus precedentes declaraciones indican que han llegado a ese convencimiento al afirmar que el fallecido se dirigió de forma amenazante hacia al acusado, con quien mantenía continuos enfrentamientos, extremo que corroboraron todos los testigos, precisando los jurados que estimaban probado que el día de los hechos se inició de nuevo una discusión entre los hermanos, profiriendo insultos y amenazas contra él efectuando Tomás un disparo "de aviso", sin que Manuel se fuera, por lo que estimaron en lógica que la víctima tuvo posibilidad de defenderse, excluyendo el ataque sorpresivo que caracteriza la alevosía, que se produce cuando la agresión tiene lugar de forma traicionera o de forma súbita y sorpresiva, y tanto cuando la situación de indefensión se crea por el agresor para asegurar la ejecución e imposibilitar la defensa, como cuando una situación de objetiva indefensión se aprovecha deliberadamente para el mismo fin de asegurar la ejecución, en la confianza de que será imposible o muy difícil que el agredido se defienda (STS 4-2-2000).

Las pruebas practicadas y en especial las declaraciones de los agentes de la Guardia civil que confeccionaron el atestado, dan a entender, como así estimó el Jurado, una previa discusión entre las partes por cuanto y según manifestaron en el plenario y así se desprende del examen de las fotografías obrantes a los folios 106, 107, 109 y 119, es ciertamente significativo que el hecho de que una de las tablas que conforman la puerta de entrada estuviera arrancada, lo que unido al hecho de los continuos enfrentamientos, permite deducir el acierto de dicho extremo, al estimar los jurados que las posibilidades de defensa de la víctima no estaban anuladas, no existiendo ataque sorpresivo.

TERCERO.- En la realización del delito de homicidio concurre en el acusado la eximente incompleta de legítima defensa del art. 21.1 en relación con el art. 20.4º del C. Penal.

Efectivamente los miembros del jurado tras examinar la prueba practicada en la vista oral, y en concreto la declaración del acusado, las declaraciones de los testigos, vecinos del lugar y familiares, así como las manifestaciones efectuadas por los agentes de la Guardia Civil, junto con las diversas pruebas periciales y la documental que como diligencias no reproducibles, fue incorporada a la causa, llegaron a la conclusión, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra, -como así se deduce de la lectura la lectura integradora de su veredicto- de que el acusado efectuó los disparos ante la actual e inminente agresión de que iba a ser objeto por parte de su hermano, la que no había sido provocada en modo alguno por el autor, quien se personó en la cabaña en actitud amenazante, y "Tomás -se indica en el apartado Cuarto del acta del votación- viéndose acorralado y acosado en el interior de la cabaña", utilizó el único medio de que disponía para repeler el ataque de su hermano, quien según precisaron los jurados, "efectuó un primer disparo de aviso, y no viendo que Manuel se fuera, sino persistiendo en su actitud con más agresividad" tratando de abrir la puerta, por lo que para evitar ser agredido realizó un segundo disparo causante de la muerte, versión que se confirma con el examen de las fotografías del atestado y en donde se constata, como antes se dijo, que uno de los tablones de la puerta de entrada estaba arrancado, siendo evidentemente desproporcionado el medio empleado al tratarse de arma de fuego y no constar que el fallecido estuviera armado, de ahí que el Jurado con acertado criterio estimara tan sólo concurrente la eximente incompleta de legítima defensa, del art. 21.1º en relación con el art. 20.4º del C.P., exceso intensivo o impropio derivado del miedo que tenía Tomás a sufrir un mal como consecuencia de la inminente agresión de la que iba a ser víctima, miedo que se aloja en el fundamento mismo de la parcial justificación de su conducta, ejerciendo una enérgica defensa de su persona y siendo así, el criterio -y con él la decisión- del Jurado de estimar probado el HECHO CUARTO B referido a la eximente incompleta, así ha de apreciarse.

Igualmente concurre en el acusado la circunstancia atenuante de alteración psíquica del art 20.1 en relación con el art. 21 nº 1 y 7º del C. Penal, pues los miembros de jurado tras examinar y valorar la prueba practicada en la vista oral, y dentro de ella, como no podía ser de otra manera, las periciales forenses, psicológicas y psiquiátricas aportadas a la causa cuyos informes fueron ratificados en el plenario, llegaron por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra, a la conclusión de que en el momento de los hechos el acusado el día de los hechos tenía sus facultades volitivas e intelectivas afectadas

como consecuencia del trastorno psicótico que padece y que estaba en fase de reagudización, así como por tener una capacidad intelectual límite, afectación que y como indicó el Jurado al emitir su veredicto se estima sólo fue de carácter leve, rechazando por unanimidad tanto la eximente completa del art. 20 n°1 como la incompleta del art. 21 n° 1 recogidas en el "HECHO TERCERO A" y "HECHO TERCERO B" respectivamente.

No procede por el contrario estimar la agravante de parentesco del Art. 23 del C. Penal interesada por el Ministerio Fiscal. Es cierto que la doctrina jurisprudencial más tradicional ha considerado el carácter marcadamente objetivo de la circunstancia de parentesco. Así, las ss STS de 10 de noviembre de 2006 y 18 de diciembre de 2008, entre otras, han señalado que "... la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate, y que en los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido", exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la Ley dirigido a evitar esa clase de conductas, mas como se indica en al sentencia de 17 de julio de 2012, "deben distinguirse los supuestos de agresiones entre cónyuges, o situaciones de análoga significación, y ascendientes y descendientes, de un lado, y otros parientes no ascendientes ni descendientes. Si con respecto a los cónyuges y ascendientes y descendientes, la agravación parte del dato fáctico de la relación parental, en la que tiene especial importancia el calado hondo y antropológico de esa relación parental en la que juegan deberes de respeto, lealtad, fidelidad y cuidado, en las demás relaciones parentales, es necesario la acreditación no sólo del dato parental, sino también de una relación de afectividad que dé contenido a la circunstancia de agravación, casos -agresión entre hermanos y otros parientes en donde debe efectuarse una aplicación más cuidada de esta agravante evitando un planteamiento automático de suerte que la vigencia de la agravante será -debe ser- la consecuencia de la relevancia que la misma ha tenido en relación al delito cometido".

Sentado lo anterior ha de señalarse que sólo 3 de los miembros del jurado estimaron concurría dicha causa de agravación, por lo que al no alcanzarse la mayoría de 7 votos precisa por ser hecho desfavorable, lleva a su desestimación máxime si se tiene presente que a la hora de rechazar dicha circunstancia consignada en el HECHO SEPTIMO, los jurados expresamente hicieron referencia a que "la relación entre los hermanos era muy mala por las agresiones que había sufrido el acusado por parte de su hermano Manuel, llegando incluso a irse a vivir solo a la cabaña para alejarse de él", no resultando por ello probado los elementos definidores de la agravación por la inexistencia de afectividad y convivencia que fundamenta la misma.

Igualmente procede rechazar el error de prohibición invencible o, subsidiariamente vencible, alegado por la defensa en relación al delito de tenencia ilícita de armas, por cuanto el Jurado por unanimidad (0-9) ha estimado que el acusado conocía la antijuridicidad penal de la posesión de las armas de fuego que le ocuparon.

Para apreciar cualquier tipo de error jurídico en la conducta del infractor, han de tenerse presentes, las condiciones psicológicas y de

cultura del agente, las posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de su conducta. También la naturaleza del hecho delictivo, sus características y las posibilidades que de él se desprenden para ser conocido por el sujeto activo, quedando excluido el error: a) si el agente tiene normal conciencia de la antijuricidad o al menos sospecha de lo que es un proceder contrario a Derecho; y b) no es permisible la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente.

Acorde con la doctrina que se deja expresada, en el presente caso el Jurado estimó inadmisibles la invocación de error de prohibición, vencible o invencible, al referirse a un delito como el de tenencia ilícita de armas, cuya ilicitud resulta bien patente para la generalidad de las personas, consignando el HECHO QUINTO en el apartado de HECHOS NO PROBADOS.

Por último también procede desestimar al eximente de alteración de la percepción del art. 20.3º alegada de forma subsidiaria por la defensa. La consideración de las alteraciones, tras la reforma de 1.983 pues de otra forma no se justificaría, permite asentarlas no sólo en las deficiencias sensoriales (sordomudez, ceguera, autismo...), siempre que sean causa de grave incomunicación socio-cultural, sino también en supuestos de alteraciones perceptivas consecuencia de situaciones trascendentes de dicha incomunicación por falta de instrucción o educación, de forma que el sujeto haya sufrido una merma importante e intensa en su acceso al conocimiento de los valores propios de las normas penales, pues tratándose de una causa de inimputabilidad la alteración debe proyectarse en relación con aquéllos, lo que la diferencia del error de prohibición donde se parte de la imputabilidad del sujeto.

En el presente caso los miembros del jurado, también por unanimidad, entendieron que el acusado no tenía alterada la conciencia de la realidad desde la infancia, ni de forma completa ni incompleta, no careciendo de aptitudes ni malinterpretando los datos suministrados por los sentidos en relación con el delito de tenencia ilícita, reiterándose y ratificándose en que era conocedor de las normas sobre fabricación y tenencia de armas, rechazando el HECHO SEXTO en sus dos apartados.

Es evidente que en el presente caso no se dan los elementos precisos para estimar la eximente recogida en el art. 20.3 del C.P., pues no se constata ni el elemento biológico-temporal, que debe estar presente tanto en la versión completa como incompleta de la eximente, ni lo que la Jurisprudencia ha calificado como una precoz situación de aislamiento, que se caracteriza por la alteración de la percepción y determina un grado de incomunicación o aislamiento del entorno desde el nacimiento o desde la infancia que le impiden acceder al conocimiento o conciencia de los valores que subyacen bajo las normas penales.

CUARTO.- La estimación por el Jurado de las referidas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a saber, eximente incompleta de legítima defensa y atenuante de alteración psíquica, conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 68 y 66. 1º del Código Penal, se pueda rebajar la pena prevista para el delito de homicidio en uno o dos grados. Al concurrir por otro lado una atenuante de alteración psíquica, con el carácter de simple, nos sitúa, conforme a las reglas primera y segunda, junto a la octava, del

art. 66 del Código penal, en un arco punitivo que arranca en dos años y medio de prisión hasta los siete años y seis meses. Dentro de esas posibilidades de individualización penológica, se tiene en cuenta a la hora de fijar la extensión, la gravedad de los hechos, así como la circunstancia de existir notable desproporción de medios en la defensa, al utilizar un arma de fuego contra su hermano disparándole a la cabeza, como se indica en los hechos probados, cuyas posibilidades de defensa en consecuencia, se hallaban mermadas, pero no anuladas, como razonó el Jurado. Por ello se estima, procede degradar la pena prevista para el delito de homicidio en un grado, imponiéndola dentro de la mitad inferior en la extensión mínima de CINCO AÑOS, por concurrir además una atenuante, pena que conforma una respuesta punitiva adecuada a la gravedad de los hechos, y tiene también en consideración las circunstancias subjetivas del acusado.

En relación con el delito de tenencia ilícita de armas se estima procede imponerle la pena de UN AÑO de prisión, pena que se estima adecuada a la infracción cometida, a la vista de las circunstancias concurrentes, atendiendo en concreto a las circunstancias personales del acusado, no resultando acreditado en las actuaciones motivo alguno para imponer pena distinta al mínimo legal, máxime si se tiene presente que también ha de apreciarse en dicho ilícito la atenuante de alteración psíquica.

QUINTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y viene obligada al pago de las costas judiciales conforme a lo que establecen los artículos 116 y 123 del Código Penal y 239 por lo que procede imponer al acusado el pago de las costas judiciales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L O

Que de acuerdo con el VEREDICTO DEL JURADO debo **CONDENAR Y CONDENAR** al acusado **TOMÁS RODRIGUEZ VILLAR** como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio y de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definidos, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante analógica de alteración psíquica y en el homicidio también la eximente incompleta de legítima defensa, a las penas de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de homicidio y **UN AÑO DE PRISIÓN** por el delito de tenencia ilícita de armas, con la accesoria legal en ambos casos de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas judiciales.

Se mantiene hasta la mitad de la pena impuesta, la situación de prisión preventiva del acusado, sirviendo de abono para esta causa el tiempo que ha estado privado de libertad por ella.

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sr. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.